

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución de Tenencia Bancolombia S.A. vs. José Elías Díaz Parada y Ruth María Santos Ardila. Radicación No. 2020-00244-00.

Dado que el poder conferido a la abogada Diana Carolina Rueda Galvis, no fue remitido tal y como lo exige el aparte *in fine* del artículo 5º Decreto 806 de 2020, desde el correo electrónico de la sociedad facultada por la sociedad para iniciar el proceso; que en la demanda nada se dijo acerca de la identificación y domicilio del representante legal de la entidad financiera accionante, así como tampoco se indicó que la dirección electrónica en la que recibirán notificaciones los demandados corresponde a la utilizada por estos, ni se allegó evidencia alguna de la forma en como la obtuvo; que no se aportó el certificado catastral de los bienes cuya restitución es pretendida, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en tanto que la cuantía en los procesos de restitución distintos a los de tenencia por arrendamiento, como sucede en este caso, que las pretensiones encuentran respaldo en un contrato de leasing, se determina, según lo establecido en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso "(...) **por el valor de los bienes que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**" (negrillas ajenas) y que, finalmente, no remitió la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica de los demandados, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 del aludido decreto, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 90 *ibídem*, SE LE DECLARA INADMISIBLE para que la demandante, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane las falencias advertidas, aportando, además, la constancia de envío y recibido del escrito de subsanación a los demandados, so pena de rechazo.

Por secretaría, contrólese el término respectivo y vencido ingrese de nuevo el expediente al despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

982cd50f4c86c6db7415e1704b4115104991b208355bc39add59d29583971d7d

Documento generado en 10/02/2021 11:18:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**